



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

Capital Federal, 12 de agosto de 2025.-

Resolución N° 54/2025

VISTO el Exp. AAD N° 138/2025 caratulado "FERNANDEZ MORENO MARIO AUGUSTO S/ RECLAMO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ", y

CONSIDERANDO:

- Que el Dr. Mario Augusto Fernández Moreno, ha presentado un reclamo administrativo solicitando que "...en el marco de la Ley 27.275 de acceso a la información pública y el Protocolo aprobado por Res. CM N° 510/2018...", esta Agencia "...tenga a bien arbitrar los medios necesarios para que el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 9 (Secretaría N° 18) me informe "el estado de la denuncia formulada contra Eugenio Raúl Zaffaroni en el año 2018 por parte del abogado Santiago Dupuy De Lome y que tomara estado público en la nota periodística titulada: "Zaffaroni, enfrenta una demanda penal" (La Nación, 17/02/2018, disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/zaffaroni-enfrenta-una-demanda-penal-nid2109979/>, última consulta: 22/05/2024) y me entregue copia digital íntegra de las actuaciones que se hubieren labrado en el Expte. N° CFP 002028/2018 caratulado "DENUNCIADO: ZAFFARONI, EUGENIO RAUL s/INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART.249) y ENCUBRIMIENTO (ART.277) DENUNCIANTE: DUPUY DE LOME, SANTIAGO NICOLAS)";

- Que al fundar el reclamo manifestó: "...Motiva el presente la negativa arbitraria —con fundamentos aparentes e impertinentes— de dicho juzgado ante mis pedidos...", es decir, se agravia porque no se le informó el estado de la denuncia y tampoco se le entregó copia de lo actuado;

- Que de igual modo hace constar: "Luego de solicitar respuesta el 23/06/25 y el 27/06/25, y de plantear PRONTO DESPACHO el 14/07/25, mi solicitud fue rechazada ese día, con los siguientes "fundamentos": 1— lo estrictamente normado por el art. 204, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (que establece el secreto de las causas "para los extraños"); 2— que no se acreditó identidad; y 3— que no se acreditó circunstancia particular y/o profesional alguna que permita apartarse de dicha manda procesal. Ante la arbitraria negativa presenté "RECONSIDERACIÓN" el mismo 14/07/25..."; "...Asimismo, acredité identidad con copia digital de mi DNI (captura de pantalla de la app Mi Argentina), acredité mi calidad de abogado con copia digital de mi matrícula federal del interior (aclarando que actualmente está suspendida en tanto me desempeño como Secretario Federal del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca), y acredité mi desempeño en el ámbito académico y científico acompañando el listado de las publicaciones de mi autoría hasta el momento.", agregando finalmente que, "Pese a mis argumentos y acreditaciones, mi planteo fue rechazado el 16/07/25...";

- Que agrega "Insisto una vez más: la información y documentación contenida en el Expte. N° CFP 002028/2018 caratulado "DENUNCIADO: ZAFFARONI, EUGENIO RAUL s/INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART.249) y ENCUBRIMIENTO (ART.277) DENUNCIANTE: DUPUY DE LOME, SANTIAGO NICOLAS)" debe serme brindada, en tanto: 1— allí se denunciaron prima facie delitos de lesa humanidad, que toman inoperante el secreto previsto en el art. 8 inc. k de la Ley 27.275; y 2— las Resoluciones N° 415/2018 y 510/2018, N° 4/2019, N° 16/2022, N° 26/2023 y N° 27/2023 del Consejo de la Magistratura garantizan el acceso a información pública que obra en poder de Cámaras, Tribunales y Juzgados Federales o Nacionales en los términos en que fue pedida al Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 9 (Secretaría N° 18).";

- Que concluye manifestando "Ante las arbitrariedades referidas, acudo a Ud. a fin de poder acceder a la información solicitada, por su intermedio y a la mayor brevedad posible, haciéndole saber que necesito una urgente respuesta, dado que me encuentro próximo a publicar el trabajo de investigación en que abordó el tema, actualmente paralizado sólo en razón de la arbitraria negativa del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 9 (Secretaría N° 18) para poder conocer la información apuntada.";



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

- Que el reclamante invoca el art. 63 del Reglamento para la Justicia Nacional, pero omite mencionar que el art. 65 del mismo cuerpo normativo, excluye su aplicación en el caso de los sumarios penales;

- Que en este estado, cabe analizar si la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación, tiene competencia respecto del acceso de terceros a expedientes judiciales, en trámite ante órganos jurisdiccionales;

- Que sancionada la Ley 27.275, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de las atribuciones constitucionales que le son propias, dictó la Acordada 42/2017, por la cual reglamentó el procedimiento a seguir en el caso de los pedidos de acceso a la información pública que obra en poder del Alto Tribunal y en el punto VII dispuso *“establecer que el presente régimen será de aplicación respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que toda solicitud de información relativa a otros tribunales o dependencias del Poder Judicial de la Nación deberá seguir el procedimiento que al respecto fije el Consejo de la Magistratura”*;

- Que, con encuadre en esta última disposición, esta Agencia ha intervenido en reclamos que solicitaban información estadística o de carácter administrativo de distintos órganos jurisdiccionales, tal es el caso de las Resoluciones a las que hace mención el reclamante;

- Que el punto II de la Acordada 42/2017 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresa textualmente *“II. Disponer que el régimen establecido en la ley 27.275 no será de aplicación respecto de aquellos documentos o actos jurisdiccionales o administrativos que tengan un procedimiento propio previsto por una ley u otra norma o se rijan por un procedimiento especial dispuesto por este Tribunal; en cuyo caso deberán seguir dichas reglamentaciones. Por lo que el procedimiento previsto en la ley no podrá sustituir la aplicación y sujeción a las normas procedimentales u otras disposiciones especiales que regulan la actuación jurisdiccional o de superintendencia de esta Corte”* (el subrayado me pertenece);

- Que por lo tanto y conforme lo precisa el punto II de la citada Acordada, el acceso de terceros a actuaciones judiciales en trámite, se rige por lo que dispone el Código de Procedimientos que corresponda aplicar, es decir en el caso que nos ocupa el Código Procesal Penal de la Nación, por lo que ésta constituye una materia ajena a la competencia de esta Agencia;

Por lo expuesto,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN

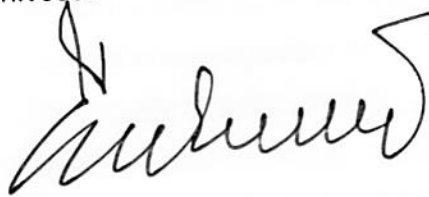
RESUELVE:

Art. 1º: - Hacer saber al Dr. Mario Augusto Fernández Moreno, que, en razón de lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, esta Agencia carece de competencia, en lo que respecta al acceso de terceros a las causas penales que tramitan ante los distintos órganos jurisdiccionales.

Art. 2º. - Atento a que el reclamante, plantea subsidiariamente, la remisión de su presentación al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalar que el superior jerárquico de la Primera Instancia es la respectiva Cámara de Apelaciones.

Art. 3º. - En cumplimiento del artículo 17 inciso a) último párrafo de la Ley 27.275, dejar constancia de que en lo que respecta a las Resoluciones de esta Agencia, se encuentra disponible la vía judicial prevista en el artículo 14 de la citada ley y que el Decreto Reglamentario 206/17 en su artículo 14 dispone que *"La presentación del reclamo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 27.275 interrumpe el plazo para presentar la acción de amparo"*.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y archívese. -


Dr. RICARDO GÓMEZ DÍEZ
Director General
Agencia de Acceso a la Información Pública
Consejo de la Magistratura de la Nación